





PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0517/2015

FECHA: I de marzo de 2015



ASUNTO: Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por Delegado Sindical del Sindicato Independiente del Servicio Exterior del Estado (SISEX) en Marruecos, mediante escrito de entrada 22 de diciembre de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

- 1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente,

 Delegado Sindical del Sindicato
 Independiente del Servicio Exterior del Estado (SISEX) en Marruecos, solicitó, el 9
 de noviembre de 2015, al INSTITUTO ESPAÑOL "NUESTRA SEÑORA DEL
 PILAR" en Tetuán (Marruecos), la siguiente información:
 - a. Verificar mediante los documentos, permisos y certificados oficiales, el cumplimiento del centro de enseñanza "Nuestra Señora del Pilar" de Tetuán de la legislación en materia de seguridad del Reino de Marruecos en los centros de enseñanza, y en concreto de las medidas contenidas en:
 - Dahir n° 1.00.2001 du 15 safar 1421 (19 mai 2000) portant promulgation de la Loi n° 06/00,
 - Dahir n° 1.00.2003 du 15 safar 1421 (19 mai 2000) portant promulgation de la Loi n° 07/00,
 - Decret n° 2.00.1015 du 29 rabii 1422 (22 juin 2001).
 - b. Verificar el cumplimiento de la legislación en materia de seguridad, y en concreto del Décret no 2-14-499 du 20 hija 1435 (15 octobre 2014) approuvant le reglement général de construction fixant les regles de

ctbg@consejodetransparencia.es



- sécurité contre les risques d'incendie et de panique dans les constructions et instituant le comité national de la prévention des risques d'incendie et de panique dans les constructions.
- c. Paralelamente, con fecha 10 de noviembre de 2015, planteó a la Consejería de Educación de la Embajada de España en Marruecos una serie de cuestiones con el ruego de que, ante su imposibilidad de asistir personalmente a la reunión con la Junta de Personal convocada para el día siguiente, 11 de noviembre de 2015, fueran tratadas en el seno de la misma y reflejadas en el Acta.
- 2. La solicitud formulada no tuvo respuesta expresa, por lo que transcurrido el plazo previsto en el art. 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de la LTAIBG) y en aplicación de lo previsto en el apartado 4 del mismo artículo, la tiene por denegada y presenta Reclamación, el 22 de diciembre de 2015, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por silencio administrativo negativo.
- 3. Con fecha 14 de enero de 2016, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno procedió a dar traslado de la información contenida en el expediente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, a los efectos de que se realizaran las alegaciones consideradas oportunas.
- 4. Posteriormente, el 21 de enero de 2016, la Consejería de Educación de la Embajada de España en Marruecos comunicó a que las cuestiones planteadas en la reunión, respecto al cumplimiento de la legislación marroquí en materia de seguridad, fue planteada en idénticos términos a la cursada directamente al Instituto Nuestra Señora del Pilar, solo que haciéndola extensiva a todos los centros docentes españoles en Marruecos. Por ello, y dado que todas esas cuestiones fueron tratadas y respondidas ante la Junta de Personal el día 11 de noviembre, se entienden atendidos sendos requerimientos formulados al amparo del artículo 40 e) del EBEP. El Acta de la reunión se encuentra en esta Consejería de Educación a total disposición de la Junta de Personal de Marruecos, que es el órgano que, colegiadamente y por decisión mayoritaria de sus miembros, está legitimado para iniciar, como interesado, los correspondientes procedimientos administrativos y ejercitar las acciones en vía administrativa o judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones, tal como establece el artículo 40.2 del EBEP.
- 5. En relación a las alegaciones solicitadas por el Consejo de Transparencia, fueron remitidas a este Consejo el 1 de febrero de 2016 por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE y, en ellas, se indica lo siguiente:
 - a) Que la solitud de acceso a la información remitida por el Reclamante al Director del Instituto Español "Nuestra Señora del Pilar" de Tetuán, de acuerdo con el artículo 40 e) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público", se ha tramitado directamente por parte del centro destinatario del mismo y no se ha dado de alta como expediente de





derecho de acceso tal como lo regula la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dado que el propio interesado manifiesta en su solicitud que ésta se formula de acuerdo a la Ley 7/2007, de 12 de abril en su calidad de Delegado de la Junta de Personal. No obstante ello, el interesado consideró, al haber transcurrido el plazo de respuesta sin haber recibido contestación alguna, al amparo de lo establecido según la LTAIBG, interponer reclamación ante el CTBG.

- b) Por otra parte, el Centro receptor de la información, tras analizar la solicitud, valoró que al ser el objeto fundamental del interesado el "verificar el cumplimiento por parte del centro de la legislación en materia de seguridad del Reino de Marruecos...", procedía atender dicha petición en el contexto y en el ámbito que formulaba el propio interesado, esto es, en su condición de delegado de la Junta de Personal y al amparo de las atribuciones que para ello le da el EBEP. Por ello, con fecha 11 de noviembre de 2015, se dio respuesta a todas las cuestiones planteadas por el Reclamante en el seno de la reunión de la Junta de Personal con el Consejero de Educación, quedando debidamente reflejadas en el Acta que adjunta la Consejería de Educación. Asimismo, también se le ha dado contestación escrita al interesado por parte el Consejero de Educación con fecha 21 de enero de 2016.
- c) En conclusión, la solicitud del interesado fue atendida correctamente en forma y plazo, y al amparo de la normativa invocada por el mismo, dando cumplida respuesta a su petición y, por tanto, no se ha vulnerado con ello su derecho de acceso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
- 2. La LTAIBG reconoce, en su artículo 12, el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud bien porque él





mismo la ha elaborado porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En atención a los aspectos formales que deben regir en una contestación a una solicitud de acceso a la información, debe recordarse que el apartado 1 del artículo 20 de la Ley 19/2013 establece que "La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante."

Por su parte, el apartado 4 del mismo artículo 20 dispone que "Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada."

En el presente caso, la Administración sostiene que la solitud de acceso a la información remitida por el Reclamante al Director del Instituto Español "Nuestra Señora del Pilar" de Tetuán se ha tramitado directamente por parte del Centro destinatario del mismo y no se ha dado de alta como expediente de derecho de acceso, dado que el propio interesado manifiesta en su solicitud que se formula de acuerdo a la Ley 7/2007, de 12 de abril en su calidad de Delegado de la Junta de Personal.

Ciertamente, consta en el expediente que la solicitud del Reclamante dirigida al Instituto Español "Nuestra Señora del Pilar" de Tetuán (Marruecos) no fue realizada en base a la LTAIBG, sino al Estatuto Básico del Empleado Público, en su condición de representante sindical. Asimismo, consta en el expediente que el Instituto ha respondido al Reclamante, con fecha 11 de noviembre de 2015, es decir, 2 días después de la solicitud, informándole de todas las cuestiones planteadas, quedando debidamente reflejado en el Acta que adjunta la Consejería de Educación de la Embajada de España en Marruecos. Asimismo, también se le ha dado contestación escrita al interesado por parte de la misma Consejería de Educación, con fecha 21 de enero de 2016, una vez incoado el presente procedimiento.

Teniendo en cuenta que existen dos contestaciones de la Administración – una, en plazo, en forma de Acta y otra expresa en vía de Reclamación - y que el Reclamante no ha comunicado su disconformidad con el contenido de esas contestaciones, este Consejo no puede concluir que la Administración haya incumplido su obligación de resolver, si bien se recuerda la importancia del cumplimiento de los plazos de tramitación, resolución y notificación previstos en la norma.

III. RESOLUCIÓN





En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por con fecha 22 de diciembre 2015, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmend Gutterrez

